



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-047/2020

**PARTE ACTORA:** CLAUDIA RAMÍREZ  
PICHARDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ÓRGANO DICTAMINADOR  
DE LA ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**MAGISTRADO PONENTE:** GUSTAVO ANZALDO  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** LILIÁN HERRERA GUZMÁN

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral al rubro citado, en el sentido de **declarar fundada la omisión** de la Alcaldía de dar trámite al medio de impugnación presentado por Claudia Ramírez Pichardo el siete de febrero pasado y **sobreseer** el juicio promovido para controvertir los dictámenes negativos emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero como respuesta a sus escritos de aclaración respecto a los proyectos que registró con números de folio IECM/2020/DD02/0004, IECM/2021/DD02/0003 e IECM/2021/DD02/0004 en la colonia Lindavista I.

## GLOSARIO

<b>Actos impugnados</b>	Omisión de la Alcaldía de dar trámite a la demanda presentada por la actora el siete de febrero y los Dictámenes de los Proyectos Específicos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, identificados con los folios IECM/2020/DD02/0004, IECM/2021/DD02/0003 e IECM/2021/DD02/0004, emitidos el 30 de enero de 2020 por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero, recaídos a propósito de los escritos de aclaración presentados por la parte actora
<b>Autoridad u órgano responsable</b>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>Dirección Distrital</b>	Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora o promovente o actora</b>	Claudia Ramírez Pichardo
<b>Pleno</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, así como de las constancias de autos y hechos públicos notorios, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Actos previos

**1. Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.

**2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó el instrumento de referencia.

**3. Registro de proyectos.** De conformidad con la Convocatoria, del trece de diciembre de dos mil diecinueve al trece de enero de dos mil veinte<sup>1</sup> se llevaría a cabo el registro de los proyectos respectivos.

Dicho periodo fue ampliado al veinte de enero mediante el Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-007/2020.

### II. Proyectos de la parte actora

**1. Registro.** En su oportunidad, la parte actora registró los proyectos “Monitor de vigilancia Lindavista fase 1”, para el ejercicio fiscal 2020,

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

“Monitor de vigilancia Lindavista fase 2” y “Talleres culturales de sensibilización y respeto para fomentar la paz”, ambos para 2021, todos para aplicarse en la colonia Lindavista I, Gustavo A. Madero. Quedaron inscritos, respectivamente, con los folios IECM/2020/DD02/0004, IECM/2021/DD02/0003 e IECM/2021/DD02/0004.

**2. Dictámenes.** El veintisiete de enero la autoridad responsable declaró la inviabilidad de los proyectos.

**3. Escritos de aclaración.** El veintinueve siguiente la parte promovente presentó escritos ante la Dirección Distrital, a fin de que el Órgano responsable reconsiderara la viabilidad de los tres proyectos que planteó.

**4. Dictámenes recaídos a la aclaración.** Al día siguiente, el Órgano responsable emitió los dictámenes, a propósito de los escritos de aclaración, mismos que concluyeron de manera desfavorable para la parte actora.

**5. Publicación.** El uno de febrero fueron publicados los dictámenes en los estrados de la Dirección Distrital.

### **III. Presentación de medio de impugnación ante la Alcaldía**

El siete de febrero la parte promovente presentó un medio de impugnación en el que se inconformó de los dictámenes que determinaron inviables sus proyectos.

#### IV. Juicio Electoral

**1. Escrito.** El veintisiete de febrero la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral un escrito en el que informó que el siete anterior promovió Juicio Electoral ante la Alcaldía Gustavo A. Madero, sin que hasta la fecha de presentación de su escrito dicha autoridad hubiera remitido la demanda a este Tribunal, por lo que solicitó que determine, en plenitud de jurisdicción, la procedencia de sus proyectos.

**2. Trámite.** Por medio del oficio TECDMX/SG/451/2020 el Secretario General de este Tribunal Electoral remitió a la Alcaldía Gustavo A. Madero copia autorizada del escrito presentado por la parte actora, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Turno.** Mediante Acuerdo de veintisiete de febrero el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-047/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su debida sustanciación y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/452/2020, signado por el Secretario General.

**4. Radicación y requerimiento.** Por proveído de veintiocho siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora. Asimismo, requirió diversa documentación a la Dirección Distrital; lo que fue desahogado en su oportunidad.

**5. Acuerdo que ordena elaborar proyecto de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del

proyecto que en Derecho correspondiera, tomando en cuenta las siguientes.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del Código Electoral.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación, esta Autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa —entre los cuales se encuentra la Consulta de Presupuesto Participativo— cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia.

En el presente asunto, la parte promovente controvierte la falta atribuida a la Alcaldía de remitir a este Tribunal el medio de impugnación que presentó el siete de febrero, publicitarlo y rendir el Informe Circunstanciado respectivo. Medio en el que controvertía los

dictámenes recaídos a sus escritos de aclaración que determinaron inviables sus propuestas de proyectos a aplicarse este año y el siguiente con el Presupuesto Participativo designado a la colonia donde reside.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

#### **Tratados Internacionales:**

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>2</sup>. Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”**<sup>3</sup>. Artículos 8.1 y 25.

#### **Legislación de la Ciudad de México:**

- Constitución Local.** Artículos 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).
- Código Electoral.** Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.

---

<sup>2</sup> Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

<sup>3</sup> Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

**c) Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción V, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 85 primer párrafo, 102 y 103 fracción III.

**d) Ley de Participación.** Artículo 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

## **SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.**

Es pertinente puntualizar que en el asunto que nos ocupa el acto combatido es, en principio, la omisión de la Alcaldía de dar el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal a su escrito de demanda presentado el siete de febrero.

Esto es así, porque es el que se deriva del escrito que propició la integración del expediente que se resuelve –recibido el veintisiete de febrero–, el cual constituye una queja dirigida a esta Autoridad, donde acusa el mencionado actuar de la responsable, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad.

En virtud de lo anterior, solicita a este Órgano se pronuncie en plenitud de jurisdicción, validando sus proyectos a fin de que sean sometidos a la Consulta.

El segundo acto impugnado lo constituyen los dictámenes recaídos a los escritos de aclaración presentados por la parte actora y que determinaron inviables sus propuestas de proyectos a aplicarse este año y el siguiente con el Presupuesto Participativo.

Esto, porque son los que esgrime en el escrito presentado ante la Alcaldía el siete de febrero.

**TERCERO. Procedencia del juicio respecto de la omisión atribuida a la Alcaldía.**

En lo tocante a la omisión de la Alcaldía de dar trámite a su demanda presentada el siete de febrero, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, como a continuación se indica:

**a) Forma.** Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que la demanda se presentó por escrito, en la misma se precisó el nombre de la parte promovente y un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

En el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan a la parte actora el acto combatido y los preceptos legales que considera vulnerados.

**b) Oportunidad.** El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó el veintisiete de febrero ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Dado que se impugna una posible omisión por parte de la autoridad responsable de dar trámite a la demanda presentada por la actora, la demanda puede presentarse en cualquier momento mientras persista la conducta que alega le genera un perjuicio, pues al ser esta de tracto

sucesivo se entiende que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre<sup>4</sup>.

En ese sentido, en autos no obra constancia de que la autoridad responsable haya atendido la petición de tramitar su medio de impugnación presentado el siete de febrero; por lo tanto, se tiene por colmada la oportunidad, en tanto que la omisión alegada persiste.

**c) Legitimación.** La actora tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal, al tratarse de una ciudadana que, por su propio derecho, controvierte la omisión de la Alcaldía de remitir, publicitar y rendir el Informe Circunstanciado en relación con una demanda que presentó desde el siete de febrero.

**d) Interés jurídico.** La parte promovente cuenta con interés jurídico, habida cuenta que se queja de la falta de la Alcaldía de dar trámite a su demanda presentada para controvertir la dictaminación inviable de los proyectos que ella presentó. De ahí que le asista el derecho de instar la justicia electoral en defensa de los derechos que considera le fueron vulnerados.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, dado que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la presentación de este juicio.

---

<sup>4</sup> Sirve de sustento a lo anterior, las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 15/2011 y 41/2000 de rubros: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES” y “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, SON IMPUGNABLES”, consultables en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

**f) Reparabilidad.** La omisión planteada deviene de un acto que no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios planteados por la parte actora, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

#### **CUARTO. Materia de la impugnación.**

**1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.** Este Tribunal, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su formulación se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.<sup>5</sup>

Del análisis al escrito inicial, este Órgano Jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

**Pretensión.** En esencia, la parte actora pretende que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie validando sus proyectos y se les asigne los números identificadores a fin de que sean opinados en la Consulta.

**Causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que ha transcurrido en exceso el plazo legal para que la Alcaldía remita a esta Autoridad el medio de impugnación presentado el siete de febrero, en el que se quejó de los dictámenes desfavorables recaídos a los proyectos que presentó.

**Resumen de agravios.** En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este Órgano Jurisdiccional procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la parte actora.

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que hace valer el agravio consistente en la violación a los principios de certeza y legalidad, en tanto que a la fecha no ha sido notificada respecto del estado procesal que guarda el medio de impugnación en el que contravirtió los dictámenes que declararon inviables sus proyectos.

Por lo que ha transcurrido en exceso el plazo para darle trámite, conforme lo mandatan los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**2. Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la Alcaldía ha dilatado la remisión, publicación y envío del Informe Circunstanciado respecto del juicio presentado por la actora el siete de febrero.

**3. Metodología de estudio.** Las cuestiones planteadas serán analizadas de manera conjunta, lo que no causa lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>6</sup>.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

De la documentación anexa a la demanda presentada ante esta autoridad es posible verificar la existencia del medio de impugnación presentado por la actora ante la Alcaldía el siete de febrero, por medio de cual controvierte la declaración de inviabilidad de sus propuestas.

Lo anterior, al considerar que los dictámenes carecen de debida fundamentación y motivación.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Procesal, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o coalición que dictó el acto o la resolución.

Por su parte, el diverso 77 de la ley en cita, establece como obligación para cualquier autoridad que al recibir un medio de impugnación en contra de un acto que le es propio, bajo su más estricta responsabilidad y **de inmediato deberá publicarlo en sus estrados o por cualquier otro medio durante un plazo de setenta y dos horas**, haciéndolo constar en las respectivas cédulas; por ningún motivo podrá abstenerse o negarse de recibir un escrito de

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125.

medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento.

Posterior a ello, **la autoridad deberá hacer llegar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:** el escrito de demanda y sus anexos, copia certificada del acto impugnado y la documentación relacionada con este; en su caso, los escritos de las partes terceras interesadas y coadyuvantes, el Informe Circunstanciado sobre el acto controvertido y cualquier otro documento necesario para su resolución.

En el caso, está acreditado que la parte actora promovió la impugnación el siete de febrero, pues a su escrito de veintisiete—presentado ante este Órgano Jurisdiccional— acompañó el acuse de recibo de la demanda interpuesta ante la Alcaldía, del que se aprecia un sello cuyo contenido es el siguiente:

*“Gobierno de la Ciudad de México. Alcaldía Gustavo A. Madero.  
Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social.  
**RECIBIDO.** 07 FEB 2020. MARTÍN. 15:15.”*

En ese orden de ideas, al haberse presentado el medio de impugnación ante la Alcaldía está obligada, en términos de los numerales 77 y 78 de la Ley Procesal, a publicitar el medio de impugnación por el término de setenta y dos horas y, hecho esto, remitir el escrito de demanda, las constancias respectivas y el Informe Circunstanciado, ello con el objetivo de que este Tribunal Electoral se encontrara en posibilidades de emitir la resolución correspondiente.

No obstante, de autos es posible advertir que al día de la fecha no se ha recibido en este Tribunal el escrito de referencia, por lo que

tampoco se tiene certeza de su publicación y trámite de ley y, en consecuencia, de que la Alcaldía procediera en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, como era su deber.

Tal afirmación encuentra sustento en la certificación hecha por el Secretario General de este Tribunal, a solicitud de la Ponencia Instructora, en la que informó que al día de la fecha no se ha recibido documento alguno por parte de la Alcaldía Gustavo A. Madero relacionada con el juicio en el que se actúa o cualquier otra donde obre el nombre de la parte actora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 96 fracción I de la referida Ley, se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Alcalde de Gustavo A. Madero; sin necesidad de que dicha sanción requiera ser individualizada, dado que legalmente no puede determinarse una sanción de entidad menor.

Asimismo, se le hace saber que su actuar negligente no conlleva únicamente una vulneración meramente procesal, sino que implica una violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, por lo que se le conmina a que en el futuro evite este tipo de conductas y cumpla de manera diligente con las obligaciones previstas en la Ley Procesal.

#### **SEXTO. Sobreseimiento.**

Tal como ha quedado precisado, al existir evidencia de que la parte actora presentó un escrito el siete de febrero ante la Alcaldía, que no fue remitido a este Tribunal como era su deber, se considera

procedente emitir un pronunciamiento sobre lo esgrimido en dicho escrito.

Sin perjuicio de la consecuencia jurídica que implique el actuar omisivo de la autoridad responsable y sin que el pronunciamiento de este Tribunal necesariamente sea favorable a los intereses de quien impugna, pues asumir la jurisdicción no conlleva indefectiblemente la emisión de una Sentencia coincidente con lo pretendido, sino que está sujeta a la revisión de los requisitos de procedencia y de los elementos que obren en el expediente para verificar la legalidad o no del acto que se impugna.

Enseguida, se examina si el medio de impugnación presentado el siete de febrero satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen algún supuesto de inadmisión o esta opere de oficio.

En el entendido de que si se actualiza alguna causa de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>7</sup>.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente Juicio se actualiza la causal de inadmisión prevista en el numeral 49 fracción IV de la Ley Procesal, referente a que la parte promovente presentó el medio de impugnación fuera del plazo legal establecido, como se explica enseguida.

### **1. Garantía de acceso a la justicia**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y

---

<sup>7</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona<sup>8</sup>.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, p. 699.

Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta Autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

## **2. Marco normativo e interpretación**

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

Un primer aspecto a considerar es que el artículo 47 de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, referentes, entre otras cuestiones, a:

- La oportunidad;
- La materia de la impugnación;
- Las formalidades y contenido de la demanda, y
- La calidad del impugnante.

En tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

De ahí que este Tribunal Electoral esté obligado a examinar de manera cuidadosa el escrito inicial, para determinar si la tutela

jurisdiccional que se demanda es viable de acuerdo a la materia de conocimiento, las vías de actuación y las reglas al sistema de justicia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El artículo 91 fracción VI de la Ley Procesal contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

Asimismo, podrá decretarse el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley Procesal, de conformidad con el numeral 50 fracción II de dicha normativa.

### **3. Causal de improcedencia**

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

De acuerdo con el numeral 41 de la misma norma, en relación con el 42, exclusivamente tratándose de los procesos de participación ciudadana cuya competencia sea del Tribunal de acuerdo con la Ley de la materia, todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Cabe precisar que la Ley de Participación<sup>9</sup> ahora de manera expresa contempla que el Tribunal es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e **instrumentos de democracia participativa**, cuando se consideren violentados los derechos de las personas y para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a Derecho.

También de dicho articulado se concluye que la Consulta de Presupuesto Participativo es un instrumento de democracia participativa y, por lo tanto, dota a esta Autoridad de competencia

---

<sup>9</sup> Artículos 7, letra B, fracción VI, 14, fracción V, 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

para conocer de todas las controversias que se generen. De manera que es aplicable la regla prevista en la Ley Procesal consistente en que todos los días y horas son hábiles para el cómputo de plazos.

Por su parte, el artículo 68 de la Ley Procesal dispone que no requieren de notificación personal los actos o resoluciones que se hagan públicos, entre otros, mediante la publicación de cédulas en los estrados de los Órganos del Instituto Electoral, como en el caso acontece.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

#### **4. Caso concreto**

Este Órgano Jurisdiccional advierte que el presente **medio de impugnación se presentó de manera extemporánea**, por lo que se actualiza la improcedencia del mismo, conforme al artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, como se explica enseguida.

La parte actora controvierte los dictámenes que concluyeron inviables sus proyectos, argumentando indebida fundamentación y motivación, así como la emisión irregular, basada en que no están firmados por la totalidad de quienes integran el Órgano Dictaminador, lo que hace suponer que no asistieron a la sesión las cinco personas especialistas y sin que haya evidencia de que fueran convocadas.

La consecuencia de tal ilegalidad, en estima de la actora, es que los actos impugnados sean nulos y carentes de validez.

De las constancias que obran en el expediente en copia certificada, en particular de las cédulas de publicación y retiro de los estrados de la Dirección Distrital sobre los dictámenes emitidos por el Órgano responsable, derivados de los escritos de aclaración presentados, se observa que los mismos se hicieron del conocimiento público el uno de febrero.<sup>10</sup>

Esto se corrobora con el listado y la cédula donde se aprecian los nombres, folios y sentido de la redictaminación de los proyectos propuestos por la parte promovente, en sentido negativo.

Actuaciones que gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

De manera que el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de febrero<sup>11</sup>. Si la demanda fue presentada el siete de febrero, es evidente que se hizo fuera del plazo previsto para el efecto.

No pasa inadvertido que la parte actora refiere en su demanda, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del resultado de los dictámenes el cuatro de febrero, fecha en que recibió la copia simple del oficio AGAM/DGPCGS/0176/2020, suscrito por la Directora de

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 57 y 58 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 67 de la Ley Procesal, las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Participación Ciudadana y Gestión Social de la Alcaldía Gustavo A. Madero, de donde desprendió la dictaminación desfavorable, en respuesta a su petición formulada a la Dirección Distrital.

Información que fue corroborada con la documentación remitida por la Dirección Distrital, por lo que no hay duda respecto al dicho de la parte promovente en cuanto a que solicitó el oficio de la Alcaldía y que esa petición le fue desahogada.

Sin embargo, como quedó precisado en las líneas que anteceden, este tipo de actos no requieren notificación personal. De manera que la publicación por estrados goza de plenos efectos para dar a conocer a la ciudadanía interesada el sentido de la dictaminación de los proyectos.

Pues no es óbice que la actora *motu proprio*<sup>12</sup> hubiere solicitado la información, pues bastaba con que tuviera en cuenta lo previsto en la Convocatoria, referente a que la forma en que se publicitarían los resultados atinentes sería en estrados de la Dirección Distrital.

De conformidad con lo dispuesto en la Base Sexta del instrumento convocante, el sentido de la dictaminación recaída en cada uno de los proyectos sería publicado en la Plataforma de Participación, en la página de Internet del Instituto Electoral [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx), en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el Instituto Electoral participa.

---

<sup>12</sup> Voluntariamente o por propia iniciativa.

Condición que se hizo del conocimiento de la actora desde la publicación de la Convocatoria, máxime que fue postulante de los proyectos, creándose de este modo un vínculo entre ella y la autoridad responsable.

Sirve de sustento al anterior argumento, lo dispuesto en la Jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada como TEDF4PC J009/2014, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES VÁLIDA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO IMPUGNATIVO, SI NO EXISTE UN VÍNCULO PROCEDIMENTAL PREVIO ENTRE LA AUTORIDAD QUE LA ORDENA Y EL ACTOR”**, cuyo contenido dispone que para considerar efectiva y certera la notificación por estrados, es necesaria la existencia de un vínculo jurídico previo entre la autoridad responsable y el sujeto al que se dirige, condición que, como ha quedado establecido, prevalecía desde el inicio del procedimiento de participación ciudadana que nos ocupa.

Tomando en cuenta que fue la parte promovente quien registró los proyectos cuya inviabilidad combate y decidió sujetarse a las reglas de la Convocatoria, resulta válido afirmar que la publicación de los dictámenes en los estrados de la Dirección Distrital surtió plenos efectos de notificación.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el instrumento convocante, Base Séptima, numeral 3, inciso b), la fecha en que debían publicarse los dictámenes recaídos a los escritos de aclaración, además de los estrados de la Dirección Distrital, en la Plataforma de Participación, la página de Internet del Instituto Electoral, las redes sociales, era a más

tardar el dos de febrero. De manera que la parte actora estuvo en aptitud de imponerse de su contenido por este medio.

Si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector y pueda ser considerado como notorio por el juzgador.<sup>13</sup>

Al haberse presentado de manera extemporánea la demanda, procede sobreseer el Juicio, al haber sido admitido conforme a los artículos 49 fracción IV y 50 fracción III de la Ley Procesal.

No pasa inadvertido que a la fecha que se resuelve el presente Juicio no se cuenta con las constancias relativas al cumplimiento de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal y en atención a lo requerido a la Alcaldía a través del oficio TECDMX/SG/451/2020<sup>14</sup>; sin embargo, ello no impide el pronunciamiento de este Tribunal, pues en el expediente obran los documentos necesarios para resolver.

En ese sentido, se ordena a la Secretaría General que una vez fenecido el plazo de trámite, publicación y remisión de las constancias atinentes, sean agregadas a los autos para que obren como corresponda.

---

<sup>13</sup> Sirve de criterio orientador la tesis I.3o.C.35 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación

<sup>14</sup> Notificado el veintiocho de febrero del año en curso, de acuerdo con las constancias que obran en autos.

**Decisión.**

Dado que la Alcaldía no remitió a este Tribunal el medio de impugnación presentado por la actora el siete de febrero, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, se tiene por acreditada la omisión atribuida por la parte promovente. En consecuencia, se amonesta públicamente al titular de dicho órgano.

Se sobresee el Juicio promovido para impugnar los dictámenes recaídos a los escritos de aclaración presentados por la actora, en los que se declaró la inviabilidad de sus proyectos, al haberse hecho de manera extemporánea la demanda, en términos de los artículos 49 fracción IV y 50 fracción III de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es fundada la omisión atribuida a la Alcaldía Gustavo A. Madero.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el Juicio por lo que hace a la impugnación de los dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero el treinta de enero de dos mil veinte, que determinó no viables los proyectos presentados por la parte actora, por las razones que se precisan en la Resolución.

**TERCERO.** Se **amonesta** públicamente al Alcalde de Gustavo A. Madero, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente Sentencia, y **por estrados**.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO y sus partes considerativas por **unanimidad** de votos, en tanto el punto resolutivo TERCERO y su parte considerativa ha sido aprobado por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**